AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 351-I

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dr. ANGIE LORENA APONTE RUIZ, con C.C. 1.013.652.641, y T.P. No. 341.843 del C.S.J., como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Pretende el apoderado de la parte demandante:

Que se libre mandamiento de pago contra la entidad CORPORACION DE SERVICIOS GENERALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA Nit: 900668433-8, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR NIT 800.144.331-3, por el valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.123.584), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2020-01 Y 2020-09, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 26 de enero de 2021, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo de la obligación, y por último que se libre mandamiento por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido y sus intereses moratorios a partir de la misma fecha, las costas procesales y agencias en derecho.

El artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

El decreto 566 de 1994, en su artículo 14 Literal H indica:

> "Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".

El decreto 2633 de 1994, en el artículo 5, que versa:

(…) “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo”

De la misma forma, el Ley 1607 de 2012. Artículo 178, parágrafo, preceptúa:

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Ahora bien, los estándares de procesos establecidos por la UGPP se encuentran regulados en la resolución 2082 de 2016, Capítulo III, artículos 11 al 13, así:

Artículo 11°. Constitución Titulo Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado 'a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administrad ras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

El anexo técnico de la resolución contempla los estándares de información, persuasión y cobro que deben adelantar las entidades administradoras, así:

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación
2. Nombre o razón social e identificación del aportante
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4 indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición,

Vi) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10 informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes

En el caso particular la Administradora de Fondo de Pensiones accionante constituyó título ejecutivo el día 10 de marzo de 2021 con fecha de corte a 25 de febrero de 2021, es decir, pasados 4 meses siguientes al vencimiento de la fecha para pago, puso en conocimiento del incumplimiento al empleador el 26 de enero de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio: SERVIGENCOL-1@OUTLOOK.ES, El correo fue recibido el mismo día como consta en las certificaciones anexas.

El demandante no cumplió con el Art. 12 de la Resolución 2082 de 2016 UGPP Acciones Persuasivas para el pago de la obligación por el demandado, estos, se deben realizar después de constituido el título que presta merito ejecutivo y no antes, ha de entenderse que una cosa es el aviso de incumplimiento y otra el requerimiento de mora.

Es así como, aunado a lo precedente, después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo que el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la **Resolución Nº 2082 de 2016**, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** librar mandamiento de pago por lo anotado precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias previa desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

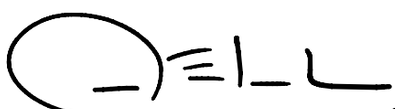

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 24 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA,

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN